

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/711/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/711/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La persona solicitante, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, por lo que el sujeto obligado otorgo su respuesta.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de julio de dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA.**

**IV. ADMISIÓN.** El día cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/711/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, requerir al Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Titular respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **021164022000372**, quien rindió el informe solicitado en fecha once de abril de dos mil veintitrés.

**VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]"

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y en seguimiento al oficio número DGT-XXIV-0742-2023, recibido en esta Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal en fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual remite el oficio ITAIPBC/C2/720/2023, derivado del expediente RR/711/2022; del cual se nos requiere un informe de autoridad con el objetivo de manifestar si de conformidad con nuestras facultades y atribuciones, somos competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 021164022000372, que a la letra dice:

"Que con fecha 21 de mayo de 1993, en el Decreto 21 publicado en el Periódico Oficial del Estado en donde el Gobernador del Estado, emitió acuerdo autorizando el fraccionamiento de terrenos del Ejido Matamoros (antes Jesús María), con superficie de 710-91-44 hectáreas, propiedad del FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Que para el Plan Maestro de Usos y Destinos del suelo el Proyecto para el Desarrollo Urbano del Ejido Matamoros, en dicho acuerdo se contemplaron 14 manzanas, entre las que se encuentra que destinados para encauzar los escurrimientos pluviales se destinaron los lotes 6 de la manzana 8 y 3 de la manzana 9, con superficie total de 49,574.315 M2. En dicho Instrumento quedó establecido que el Fideicomiso realizaría los contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma de tenencia de dichos lotes. A su vez que los lotes destinados para encauzar los escurrimientos pluviales, entre otros, se incorporarían al patrimonio del dominio público de uso común. En tal virtud, como no se sabe si efectivamente al lote 6 de la manzana 8, se le dio el destino que refiere dicho acuerdo, es que se requiere saber actualmente a nombre de qué entidad pública o privada o persona física se encuentra inscrita la (propiedad), el uso que el mismo tiene, con los datos de la partida registral en el Registro Público de la propiedad y de Comercio. No omito manifestar que quien aprobó el proyecto relativo fue la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOPE)." (Sic)

La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a fin de atender lo requerido por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, informa lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: mediante oficio DGT-XXIV-0742-2023, recibido en fecha 03 de abril de 2023, se nos requiere informar si de conformidad con nuestras facultades y atribuciones, somos competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 021164022000372.

SEGUNDO: mediante el oficio anexo ITAIPBC/C2/720/2023, derivado del expediente RR/711/2022; se hace de nuestro conocimiento que el sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; dentro de su contestación manifestó su incompetencia para atender la solicitud.

#### INFORME DE AUTORIDAD

ES CIERTO que esta Autoridad AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a través de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, es competente de la atención de la Infraestructura Pluvial de esta ciudad; esto en atención a la fracción IV del artículo 36, capítulo IV del REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA que a la letra dice:

"CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL  
ARTÍCULO 36. - La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  
IV. La planeación, construcción, mantenimiento, vigilancia y conservación del sistema de canalización y conducción de aguas pluviales dentro del Municipio..."

"[...]"

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:



“Que con fecha 21 de mayo de 1993, en el Decreto 21 publicado en el Periódico Oficial del Estado en donde el Gobernador del Estado, emitió acuerdo autorizando el fraccionamiento de terrenos del Ejido Matamoros (antes Jesús María), con superficie de 710-91-44 hectáreas, propiedad del FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION Y DESARROLL O DE LAS RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Que para el Plan Maestro de Usos y Destinos del suelo el Proyecto para el Desarrollo Urbano del Ejido Matamoros, en dicho acuerdo se contemplaron 14 manzanas, entre las que se encuentra que destinados para encauzar los escurrimientos pluviales se destinaron los lotes 6 de la manzana 8 y 3 de la manzana 9, con superficie total de 49,574.315 M2.

En dicho instrumento quedó establecido que el Fideicomiso realizaría los contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma de tenencia de dichos lotes. A su vez que los lotes destinados para encauzar los escurrimientos pluviales, entre otros, se incorporarían al patrimonio del dominio público de uso común.

En tal virtud, como no se sabe si efectivamente al lote 6 de la manzana 8, se le dio el destino que refiere dicho acuerdo, es que se requiere saber actualmente a nombre de qué entidad pública o privada o persona física se encuentra inscrita la (propiedad), el uso que el mismo tiene, con los datos de la partida registral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. No omito manifestar que quien aprobó el proyecto relativo fue la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOPE)”  
(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Se adjunta archivo en atención al folio 021164022000372

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley” (sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

**WENDY ONTIVEROS GONZALEZ**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha 05 de Julio de 2022 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/711/2022** y notificado SIGEMI-SICOM en fecha 01 de Agosto de 2022, comparezco ante Usted y,

#### EXPONGO

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta **CIERTO** el argumento del ciudadano, quien se inconforma en virtud de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información de los plazos establecidos en la ley, en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

“VI.-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.”

Al respecto, se adjunta al presente información presentada por el Jefe de Obras en fecha del 01 de julio, en atención a la solicitud 021164022000372, del cual se informa que no es competencia de este Organismo; pero derivado a la respuesta que no fue brindada dentro de los tres días posteriores a la recepción de solicitud, se sometió para su confirmación ante el Comité de Transparencia en la sexta sesión extraordinaria con fecha 19 de julio del 2022 generándose el acuerdo SE/002/19-07-22 que menciona lo siguiente:

*El departamento de Obras con oficio número A202221050, enterando a la Unidad de Transparencia, que la infraestructura pluvial no es competencia de este Sujeto Obligado, indicando que el competente era el Ayuntamiento de Tijuana. Respuesta recibida fuera de los tres días posteriores a la recepción de solicitud, no dando cumplimiento a lo que establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Sometiéndose a votación ante este Comité de Transparencia, Aprobándose por UNANIMIDAD la confirmación de la declaración de incompetencia de la solicitada con número de folio 021164022000372, y generándose el punto de acuerdo SE/002/19-07-22.-*

referente al nombre de la entidad pública, privada o persona física que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Lote 6 de la Manzana 8 del Desarrollo Urbano Ejido Matamoros, el cual fue destinado para el encauzamiento de escurrimientos pluviales; le comunico que lo correspondiente a la infraestructura pluvial no es competencia de esta área, ni de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, ya que esta infraestructura la administra y opera el Ayuntamiento de Tijuana.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**SIMILEANO OCTAVIANO OLVERA OLGUIN**  
JEFE DE OBRAS



Se habían realizado unas observaciones por parte de esta unidad, mismas que fueron subsanadas para dar contestación a este recurso de revisión y que derivado por un error involuntario en su momento, se omitió subir la información requerida por el solicitante, al portal de transparencia, ya que se había deshabilitado la opción de la NOTORIA INCOMPETENCIA, por no ser comunicada al solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción de solicitud.

Así mismo, el sujeto obligado competente en **informe de autoridad**, manifestó lo siguiente: [...]"

"[...]"

INFORME DE AUTORIDAD

ES CIERTO que esta Autoridad AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a través de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, es competente de la atención de la Infraestructura Pluvial de esta ciudad; esto en atención a la fracción IV del artículo 36, capítulo IV del REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA que a la letra dice:

*"CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL  
ARTÍCULO 36. - La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  
IV. La planeación, construcción, mantenimiento, vigilancia y conservación del sistema de canalización y conducción de aguas pluviales dentro del Municipio..."*

"[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciséis de junio de dos mil veintidós; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber manifestado que se adjunta archivo en atención al folio, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora observo el hecho, en el que no hay información tendiente a dar respuesta de lo manifestado.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutoria la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..." (*sic*)

Así, durante la sustanciación del presente recurso por parte del sujeto obligado en un primer aspecto admitido como cierto el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en respuesta al agravio referido, por lo que se pronunció incompetente para atender a la solicitud planteada, indicando que el sujeto obligado competente para conocer lo era el Ayuntamiento de Tijuana, en cumplimiento al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior es pues que, el sujeto obligado manifestó haber sometido a votación la confirmación de la declaración de incompetencia de la información petitionada habiéndose



aprobado y generado un punto de acuerdo de número SE/002/19-07-22, a través de su Comité de Transparencia, toda vez que esta la administra y opera el Ayuntamiento de Tijuana.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas esta Ponencia Resolutora encontró que el sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana refirió haber pasado por su Comité de Transparencia la declaración de incompetencia arrojando un punto da acuerdo de número SE/002/19-07-22, hecho que no fue comprobada, pues omitió agregar el Acta de Comité correspondiente.

[...]

**WENDY ONTIVEROS GONZALEZ**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha 05 de Julio de 2022 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/711/2022** y notificado SIGEMI-SICOM en fecha 01 de Agosto de 2022, comparezco ante Usted y,

#### EXPONGO

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta **CIERTO** el argumento del ciudadano, quien se inconforma en virtud de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información de los plazos establecidos en la ley, en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

"VI.-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley."

Al respecto, se adjunta al presente información presentada por el Jefe de Obras en fecha del 01 de julio, en atención a la solicitud 021164022000372, del cual se informa que no es competencia de este Organismo, pero derivado a la respuesta que no fue brindada dentro de los tres días posteriores a la recepción de solicitud, se sometió para su confirmación ante el Comité de Transparencia en la sexta sesión extraordinaria con fecha 19 de julio del 2022 generándose el acuerdo SE/002/19-07-22 que menciona lo siguiente:

*El departamento de Obras con oficio número A202221050, enterando a la Unidad de Transparencia, que la infraestructura pluvial no es competencia de este Sujeto Obligado, indicando que el competente era el Ayuntamiento de Tijuana. Respuesta recibida fuera de los tres días posteriores a la recepción de solicitud, no dando cumplimiento a lo que establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sometiéndose a votación ante este Comité de Transparencia, Aprobándose por **UNANIMIDAD** la confirmación de la declaración de incompetencia de la solicitada con número de folio 021164022000372, y generándose el punto de acuerdo **SE/002/19-07-22**.*

[...]"

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó que, una vez revisada y analizada la información materia del recurso, como la legislación que regula las facultades y atribuciones, se encontró que es competente para generar, poseer o administrar la información peticionada en la solicitud de acceso a la información pública.

Posteriormente, en fecha once de abril de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tijuana, desahogó la prueba solicitada e informó que, de conformidad con las facultades y atribuciones son competentes de generar, poseer o administrar la información metería de la solicitud de acceso a la información

[...]

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y en seguimiento al oficio número DGT-XXIV-0742-2023, recibido en esta Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal en fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual remite el oficio ITAIPBC/C2/720/2023, derivado del expediente RR/711/2022, del cual se nos requiere un informe de autoridad con el objetivo de manifestar si de conformidad con nuestras facultades y atribuciones, somos competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 021164022000372, que a la letra dice:

*"Que con fecha 21 de mayo de 1993, en el Decreto 21 publicado en el Periódico Oficial del Estado en donde el Gobernador del Estado, emitió acuerdo autorizando el fraccionamiento de terrenos del Ejido Matamoros (antes Jesús María), con superficie de 710-91-44 hectáreas, propiedad del FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Que para el Plan Maestro de Usos y Destinos del suelo el Proyecto para el Desarrollo Urbano del Ejido Matamoros, en dicho acuerdo se contemplaron 14 manzanas, entre las que se encuentra que destinados para encauzar los escurrimientos pluviales se destinaron los lotes 6 de la manzana 8 y 3 de la manzana 9, con superficie total de 49,574.315 M2. En dicho instrumento quedó establecido que el Fideicomiso realizaría los contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma de tenencia de dichos lotes. A su vez que los lotes destinados para encauzar los escurrimientos pluviales, entre otros, se incorporarían al patrimonio del dominio público de uso común. En tal virtud, como no se sabe si efectivamente al lote 6 de la manzana 8, se le dio el destino que refiere dicho acuerdo, es que se requiere saber actualmente a nombre de qué entidad pública o privada o persona física se encuentra inscrita la (propiedad), el uso que el mismo tiene, con los datos de la partida registral en el Registro Público de la propiedad y de Comercio. No omito manifestar que quien aprobó el proyecto relativo fue la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOPE)."* (Sic)

La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a fin de atender lo requerido por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, informa lo siguiente:

#### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO:** mediante oficio DGT-XXIV-0742-2023, recibido en fecha 03 de abril de 2023, se nos requiere informar si de conformidad con nuestras facultades y atribuciones, somos competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 021164022000372.

**SEGUNDO:** mediante el oficio anexo ITAIPBC/C2/720/2023, derivado del expediente RR/711/2022; se hace de nuestro conocimiento que el sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; dentro de su contestación manifestó su incompetencia para atender la solicitud,

#### I N F O R M E D E A U T O R I D A D

ES CIERTO que esta Autoridad AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a través de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, es competente de la atención de la Infraestructura Pluvial de esta ciudad; esto en atención a la fracción IV del artículo 36, capítulo IV del REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA que a la letra dice:

*"CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL  
ARTÍCULO 36 - La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  
IV. La planeación, construcción, mantenimiento, vigilancia y conservación del sistema de canalización y conducción de aguas pluviales dentro del Municipio ..."*

[...]"

Así, del contenido del informe recibido se advierte que el Ayuntamiento de Tijuana es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio de interpretación SO/007/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164022000372**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164022000372**.

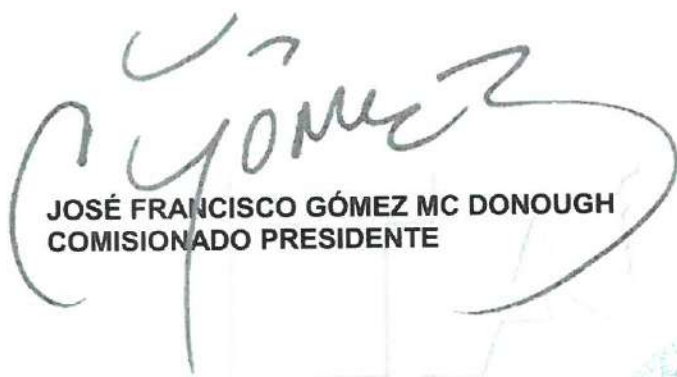
**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante

el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/711/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.